

**ORDEN de 8 de octubre de 1971 por la que se modifica la de 18 de abril de 1956 sobre fijación de tarifas de los paquetes postales internacionales.**

Excelentísimos señores:

El acuerdo de paquetes postales de la Unión Postal Universal, firmado por España en Tokio el día 14 de noviembre de 1969, en sus artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 54 modifica las actuales cuotas que regulan las tarifas de los paquetes postales internacionales, por lo que ha de procederse a un ajuste de las cuotas básicas de salida, llegada, marítimas y aéreas, cuya fijación corresponde a la Administración española, para que sean de aplicación, tanto en la tarificación de los paquetes postales internacionales depositados en todo el territorio nacional y en los Valles de Andorra, como para darlas a conocer a las Administraciones postales extranjeras en que intervienen como componentes de sus respectivas tarifas.

Asimismo, han de ajustarse al referido Acuerdo las tasas suplementarias inherentes a este servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y en uso de la autorización concedida por el Decreto 327/1959, de 12 de marzo (Boletín Oficial del Estado número 84), esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** La cuota parte territorial de salida y llegada de los paquetes postales a cursar por vía de superficie será:

Hasta 1 kilogramo .....	2,00 francos oro
De más de 1 hasta 3 kilogramos .....	2,45 francos oro
De más de 3 hasta 5 kilogramos .....	3,05 francos oro
De más de 5 hasta 10 kilogramos .....	5,45 francos oro
De más de 10 hasta 15 kilogramos .....	8,25 francos oro
De más de 15 hasta 20 kilogramos .....	10,35 francos oro

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**ORDEN de 27 de septiembre de 1971 por la que se delega la firma en los expedientes de justificación de cuentas de subvenciones concedidas por la Dirección General de Universidades e Investigación en el Secretario general de la misma.**

Hustrísimo señor:

Al objeto de agilizar la tramitación de los justificantes de cuentas procedentes de subvenciones concedidas con cargo a los fondos presupuestarios de la Dirección General de Universidades e Investigación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Universidades e Investigación, ha resuelto autorizar la delegación de firma de los mencionados expedientes de justificación de cuentas en el Secretario general de dicha Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1971.—P. A. (Decreto 2100/1971, de 18 de septiembre).

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

**ORDEN de 2 de octubre de 1971 por la que se amplía la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa.**

Hustrísimos señores:

La Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa, creada por Orden ministerial de 19 de mayo del año en curso y ampliada por la de 21 de junio siguiente, quedó constituida en la sesión celebrada el día 21 de septiembre. El Ministerio de Relaciones Sindicales había solicitado la incorporación a la Comisión Asesora de una más amplia representación sindical, encaminada a dar entrada en la misma al área educativa de la formación Profesional.

Teniendo en cuenta la evidente conveniencia de contar con la representación solicitada en el seno de la Comisión,

**Art. 2.º** La tasa básica de transporte aéreo de los paquetes postales a cursar por avión en todo el territorio nacional será la de 0,80 francos oro cada medio kilogramo o fracción.

**Art. 3.º** Las tasas suplementarias inherentes a este servicio serán:

- Tasa por formalidades aduaneras a la importación o a la exportación: Nueve pesetas por paquete.
- Tasa de entrega: La misma del servicio interior.
- Tasa de aviso de no entrega: El franqueo de una carta por avión, de porte sencillo, para el país de destino.
- Tasa de aviso de llegada: El franqueo de una carta de porte sencillo del servicio interior.
- Tasa de reembalaje: 0,75 francos oro.
- Tasa de Lista de Correos: La misma del servicio interior.
- Tasa de almacenaje: La misma del servicio interior.
- Tasa de aviso de recibo, de reclamación, de petición, devolución o de modificaciones de dirección: Las señaladas para la correspondencia internacional.

**Art. 4.º** Tanto las cuotas indicadas como las tasas suplementarias señaladas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º precedentes, se pondrán en vigor en 1 de enero de 1972.

**Art. 5.º** Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto, tanto por los servicios de su dependencia como por los de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y demás Compañías concertadas, así como para darlo a conocer a la Administración Postal de Suiza para su divulgación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de octubre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplíe la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa con dos representantes más de la Organización Sindical.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1971.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 7 de octubre de 1971 sobre normas reguladoras del comercio exterior de frutos cítricos.**

Hustrísimo señor:

La Comisión Económica para Europa ha introducido algunas modificaciones en la Norma Europea para el comercio internacional de frutos cítricos que han sido aceptadas por España.

Por otra parte, la tendencia a adaptar los distintos envases utilizables para las frutas y hortalizas a las dimensiones de base susceptibles de un máximo aprovechamiento de los «palets» que vienen implantándose en el tráfico europeo han obligado a modificar algunos de los envases que se venían utilizando en la exportación de frutos cítricos.

En consecuencia de todo ello, este Ministerio, oído el parecer de los sectores interesados y recogiendo las aspiraciones de la Asamblea Nacional Citrícola, ha tenido a bien dictar las siguientes normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos.

### SECCION PRIMERA

#### Normas de calidad

##### I. DEFINICIÓN DE LOS PRODUCTOS

La presente norma se refiere a los frutos que se citan a continuación, comprendidos en el grupo de los denominados cítricos, destinados a su consumo en fresco: